



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, veintiséis de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos: los autos caratulados “Incidente de prisión domiciliaria en autos: Machuca, Federico Jonathan p/ infracción ley 23.737” Expte. N° FCT 1873/2023/17/CA5 del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal de Goya, Corrientes;

Y considerando:

I. Que ingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Defensa Oficial en representación del imputado Federico Jonathan Machuca contra la resolución N° 512 de fecha 30 de octubre del 2025, mediante la cual la jueza *a quo* resolvió rechazar la excarcelación y las demás medidas de morigeración (prisión domiciliaria, arts. 32 ley 24.660 y 10 CP), solicitadas en favor del nombrado.

El juez fundó su decisión en que el imputado se encuentra procesado por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravada, con una expectativa punitiva relevante, y destacó que las circunstancias personales invocadas, como el arraigo familiar, la inexistencia de antecedentes y la situación económica del grupo familiar, ya fueron analizadas en resoluciones anteriores confirmadas por la alzada, sin que se hayan verificado cambios sustanciales que habiliten un temperamento distinto.

Sostuvo que la existencia de hijas menores no basta para justificar la libertad ni la morigeración de la detención, en tanto la madre se encuentra actualmente a cargo de ellas bajo prisión domiciliaria y el hecho imputado se habría cometido en el ámbito familiar, lo que consideró contrario al interés superior de los menores.

En ese marco, concluyó que la detención debía mantenerse, sin perjuicio de su eventual revisión si varían las circunstancias, y ordenó la



intervención de los organismos competentes para verificar la situación de las niñas.

II. La defensa sostuvo que el pronunciamiento resulta nulo y arbitrario por falta de fundamentación suficiente y por vulnerar garantías procesales.

Señaló que el juez resolvió el pedido de libertad fuera de los plazos legales, en violación al principio de inmediatez, y cuestionó la validez de la decisión por la ausencia de intervención del Defensor Público de Menores, pese a encontrarse comprometidos los derechos de las hijas menores del imputado.

En cuanto al fondo, afirmó que la resolución se apoyó en consideraciones genéricas sobre la gravedad del delito y la pena en expectativa, sin individualizar riesgos procesales concretos ni valorar de manera adecuada las medidas de coerción menos gravosas ofrecidas, en contradicción con el régimen del Código Procesal Penal Federal y el principio de excepcionalidad de la prisión preventiva.

Alegó que el imputado carece de antecedentes, posee arraigo familiar y no existen elementos objetivos que permitan presumir peligro de fuga o de entorpecimiento, y destacó la situación de extrema vulnerabilidad socioeconómica del grupo familiar y la afectación al Interés Superior de sus hijos, circunstancias que -según la defensa- no fueron debidamente ponderadas.

Finalmente, sostuvo que el rechazo de la prisión domiciliaria también carece de sustento, en tanto se trata de una medida apta para neutralizar eventuales riesgos procesales y evitar que la privación de libertad trascienda a terceros. Hizo reserva de la cuestión federal.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

III. Contestada la vista conferida, el Fiscal General subrogante ante esta Alzada, manifestó su no adhesión al recurso interpuesto por la defensa. Para ello, sostuvo que la decisión se encuentra debidamente fundada, al haberse acreditado riesgos procesales de fuga, de entorpecimiento de la investigación y de reiterancia delictiva, en atención a la gravedad del delito imputado, la elevada pena en expectativa, la modalidad comisiva con pluralidad de intervenientes y utilización de menores, y la existencia de otros posibles partícipes aún no individualizados. Señaló que el arraigo invocado resulta precario y que no se verificaron hechos nuevos que justifiquen modificar el temperamento adoptado, por lo que consideró necesaria la restricción de la libertad para asegurar la sujeción del imputado al proceso y la eficacia de la investigación, solicitando la íntegra confirmación de lo resuelto y que se tenga por presentado el informe sustitutivo de la audiencia prevista en el art. 454 del CPPN, para el caso de adoptarse el trámite escrito.

En igual oportunidad, el Defensor de Menores sostuvo que, del pedido de excarcelación formulado por el imputado, surgía una situación de extrema vulnerabilidad de sus hijos menores, agravada por la detención del padre y el arresto domiciliario de la madre. Señaló que dicha situación comprometía derechos básicos de los niños.

Por su parte, indicó que la juez de primera instancia rechazó la excarcelación y la prisión domiciliaria, pero resolvió el incidente sin dar intervención al Ministerio Pupilar, pese a encontrarse involucrados derechos de menores de edad, lo que -a su modo de ver- torna nula la resolución recurrida. En consecuencia, solicitó que se declarara la nulidad y se remitieran las actuaciones al juzgado de origen para que se dictara un nuevo pronunciamiento con intervención de todas las partes.



IV. Seguidamente, la defensa presentó en tiempo y forma el memorial sustitutivo de la audiencia prevista en el art. 454 del CPPN, en el que ratificó los agravios formulados en el recurso de apelación oportunamente presentado.

V. Verificada formalmente la vía impugnativa, se corrobora que el recurso ha sido interpuesto tempestivamente (art. 444 del CPPN), con indicación de los motivos de agravio, y la resolución es objetivamente impugnable por vía de apelación (art. 450 del CPPN), por lo cual corresponde analizar su procedencia.

Ingresados al análisis de los agravios introducidos por la defensa, corresponde adelantar que los mismos no resultan idóneos para conmover la validez ni el acierto jurídico de la resolución recurrida. El pronunciamiento impugnado se encuentra debidamente fundado, se ajusta a los parámetros normativos vigentes en materia de coerción y se inscribe en una valoración ya efectuada por esta Alzada respecto de la situación particular de Federico Jonathan Machuca en el marco de la presente causa, sin que la defensa haya demostrado la existencia de circunstancias nuevas o sobrevinientes que justifiquen un apartamiento de los criterios oportunamente fijados.

En primer término, el agravio relativo a la supuesta falta de fundamentación del auto atacado no puede prosperar. La resolución N° 512 satisface plenamente las exigencias del artículo 123 del CPPN y del estándar constitucional de motivación suficiente, en tanto el juez de grado expuso de manera clara, concreta y razonada los motivos que lo condujeron a rechazar la excarcelación y las medidas de morigeración solicitadas. En particular, puso de relieve que las circunstancias personales invocadas por la defensa -arraigo familiar y situación económica del grupo familiar- ya habían sido oportunamente valoradas en resoluciones anteriores, confirmadas por esta





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Cámara, sin que se haya acreditado modificación sustancial alguna del cuadro fáctico o jurídico que habilite un temperamento distinto. La crítica defensiva no evidencia ausencia de fundamentación ni razonamiento aparente, sino que se limita a exteriorizar su discrepancia con la valoración efectuada, lo que resulta insuficiente para configurar arbitrariedad.

Este razonamiento adquiere mayor consistencia si se atiende a que esta Alzada ya se expidió expresamente sobre la situación cautelar del imputado mediante resolución de fecha 27 de junio de 2025, en la que confirmó el rechazo de la excarcelación y de la prisión domiciliaria solicitadas, sobre la base de la gravedad concreta del hecho atribuido, la elevada expectativa punitiva, la existencia de prueba pendiente de producción y la consecuente persistencia de riesgos procesales de fuga y entorpecimiento. En el incidente que aquí se examina, tales extremos permanecen incólumes, y la defensa vuelve a reproducir, en lo sustancial, argumentos ya considerados y desestimados, sin demostrar la concurrencia de hechos nuevos que justifiquen reexaminar la cuestión y decidir, en su caso, de manera diferente.

Cabe precisar, asimismo, que lo aquí decidido no importa desconocer la facultad de la defensa de reiterar el pedido de libertad o de morigeración de la detención cuantas veces lo estime pertinente, en tanto se trata de medidas esencialmente revisables y sujetas a la eventual variación de las circunstancias del caso. Sin embargo, en el supuesto concreto sometido a examen, no se advierte la existencia de elementos nuevos, distintos o sobrevinientes respecto de aquellos que ya fueron oportunamente valorados tanto por el juez de grado como por esta Alzada, que permitan justificar un cambio de criterio en el estado actual del proceso. La mera reiteración de argumentos previamente analizados y descartados no resulta suficiente para habilitar la revisión favorable pretendida.



Tampoco puede prosperar el agravio vinculado a la alegada resolución fuera de los plazos legales. Aun cuando se invoque una afectación al principio de inmediatez, la defensa no ha demostrado la existencia de un perjuicio concreto ni ha explicitado de qué modo el tiempo transcurrido habría incidido negativamente en el ejercicio efectivo del derecho de defensa o en la situación procesal del imputado. Conforme el principio de trascendencia que rige en materia de nulidades, estas no se presumen y requieren la acreditación de un gravamen real y actual, extremo que en el caso no se verifica, máxime cuando la cuestión ha sido objeto de revisión por este Tribunal, lo que neutraliza cualquier eventual afectación.

Tampoco resulta atendible el planteo de nulidad fundado en la supuesta falta de intervención del Ministerio Pupilar. Si bien dicha omisión fue oportunamente señalada tanto por la defensa como por el Defensor de Menores, lo cierto es que el juez de primera instancia ponderó de manera expresa la situación de las hijas menores del imputado y, en ese marco, dispuso la intervención de los organismos administrativos competentes (DIPNA), a fin de constatar su estado y garantizar la efectiva protección de sus derechos (conf. punto 5 de la resolución n.º 512).

Asimismo, en resguardo de los principios de economía y celeridad procesal, al sustanciarse el recurso de apelación se confirió intervención al Ministerio Pupilar ante esta Alzada, cuyas manifestaciones fueron expresamente consideradas para resolver la cuestión traída a estudio, lo que permitió subsanar y neutralizar cualquier eventual omisión previa. En tales condiciones, no se advierte que la ausencia denunciada haya ocasionado una afectación concreta a la tutela judicial efectiva de los niños ni que haya tenido incidencia decisiva en el sentido de la resolución recurrida, extremos indispensables para la procedencia de la nulidad invocada.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

En cuanto al fondo del asunto, el reproche defensivo relativo a una supuesta valoración genérica de la gravedad del delito y de la pena en expectativa tampoco amerita acogimiento favorable. Tal como lo ha sostenido reiteradamente esta Cámara, la expectativa punitiva no constituye un parámetro aislado ni automático, sino un elemento que, integrado con la modalidad comisiva atribuida, la pluralidad de intervenientes, la presunta utilización del ámbito familiar para el desarrollo de la actividad ilícita y la existencia de diligencias investigativas aún pendientes, permite inferir razonablemente la persistencia de riesgos procesales. En el caso, el imputado se encuentra procesado por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado, cuya escala penal excluye la posibilidad de una condena de ejecución condicional, circunstancia que, ponderada junto con las restantes particularidades del hecho y el estado de la investigación, justifica la subsistencia de la medida de coerción dispuesta.

La invocada afectación al Interés Superior de los niños tampoco habilita, por sí sola, la morigeración pretendida. Resulta relevante destacar que esta Alzada, al resolver la situación de la progenitora de los menores mediante resolución de fecha 5 de septiembre de 2025, concedió el arresto domiciliario con la adhesión expresa del Ministerio Público Fiscal y la imposición de estrictas medidas de control. Lejos de evidenciar un trato desigual o una incoherencia decisoria, dicho antecedente refuerza la razonabilidad del temperamento aquí cuestionado, en tanto demuestra que la situación de los niños fue abordada mediante una solución diferenciada, orientada a garantizar su cuidado sin desatender los riesgos procesales que subsisten respecto del padre.

En esa misma línea, la defensa no ha logrado acreditar la estricta necesidad del imputado en el ámbito del hogar familiar, ni ha indicado de



manera concreta de qué modo su eventual presencia en el domicilio redundaría en una mejora efectiva de la situación económica del grupo familiar, ámbito en el que dice asentarse la mayor situación de vulnerabilidad invocada. Las afirmaciones efectuadas al respecto permanecen en un plano meramente conjetal y no se encuentran respaldadas por elementos objetivos que permitan concluir que la concesión de la prisión domiciliaria resulte indispensable para atender las dificultades invocadas, ni que dicha medida sea idónea para revertir el cuadro de vulnerabilidad alegado, sin comprometer los fines propios de la coerción procesal.

Finalmente, el rechazo de la prisión domiciliaria aparece debidamente fundado, pues el juez de grado valoró que dicha medida no resulta idónea para neutralizar los riesgos procesales detectados y que, además, podría implicar la reinstalación del imputado en un contexto que se estima perjudicial para los menores, dado que el hecho investigado se habría desarrollado en el ámbito del hogar familiar. Esta apreciación, lejos de ser arbitraria, se encuentra alineada con los criterios sostenidos por esta Cámara en pronunciamientos anteriores y se ajusta a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad que rigen en materia de coerción procesal.

Por todo lo expuesto, y en la medida en que los agravios articulados no logran desvirtuar los fundamentos del decisorio ni evidenciar la existencia de vicios invalidantes, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa y confirmar la resolución N° 512 de fecha 30 de octubre de 2025 en todos sus términos.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría SE RESUELVE: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa y confirmar la resolución N° 512 de fecha 30 de octubre de 2025 en todos sus términos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Regístrate, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN) y devuélvase –oportunamente– sirviendo la presente de atenta nota de envío.

NOTA: El Acuerdo que antecede fue suscripto por los Sres. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (Art. 26, Dto. Ley 1285/58 y Art. 109 R.J.N.) por encontrarse vacante un cargo de Vocal. Secretaría de Cámara, veintiséis de diciembre de 2025.

